C/2024/7541

19.12.2024

Anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de elementos en aleaciones con manganeso y silicio

(C/2024/7541)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de algunos Estados miembros para iniciar una investigación de salvaguardia. El análisis de la información facilitada muestra que hay pruebas suficientes de que la tendencia de las importaciones de determinados elementos en aleaciones con silicio y manganeso y las condiciones en las que tienen lugar parecen requerir medidas de salvaguardia. La Comisión ha decidido, por lo tanto, iniciar una investigación de salvaguardia con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo ([1]) y del Consejo y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

1. PRODUCTO INVESTIGADO

El producto objeto de la presente investigación son elementos en aleaciones con manganeso y silicio («los productos afectados»). El producto afectado, junto con los códigos SA/NC en los que está clasificado actualmente, figuran en el anexo del presente anuncio. Estos códigos SA/NC se indican a título meramente informativo.

2. AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y PERJUICIO

El análisis de la información facilitada en la solicitud indica que las importaciones totales de los productos afectados ([3]) aumentaron de 1,3 millones de toneladas en 2020 a 1,6 millones de toneladas a mediados de 2024. Además, las importaciones totales de los productos afectados aumentaron considerablemente también en términos relativos, a saber, del 126 al 298 % en términos de producción y del 71 al 83 % en términos de consumo. El aumento de las importaciones parece ser el resultado de acontecimientos imprevistos, como el crecimiento de la capacidad de producción en terceros países y el atractivo del mercado de la Unión. Con una capacidad excedentaria existente de más de 21 millones de toneladas y un aumento previsto de la capacidad de más de 13 millones de toneladas en todo el mundo, el exceso de capacidad del producto afectado alcanzará niveles sin precedentes, imposibles de absorber, en particular, en un contexto de disminución del consumo en la Unión. Además, el acceso a muchos mercados se está cerrando como consecuencia de las medidas de defensa comercial adoptadas por varios terceros países en los últimos años ante el exceso de capacidad mundial. Se espera que en un futuro próximo se adopten otras medidas que afecten al acceso a mercados importantes.

Hay también suficientes pruebas de que el volumen y los precios de estas importaciones, que subcotizan significativamente los precios de la Unión, han causado o amenazan con causar un perjuicio grave a los productores de la Unión, sobre la base de los indicadores económicos especificados en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/755. En particular, las pruebas ponen de manifiesto que las importaciones de los productos afectados han tenido, entre otros efectos, un impacto negativo en la cuota de mercado de los productores de la Unión. Además, como los precios de importación fueron durante todo el período inferiores a los precios de venta de la industria de la Unión, la presión ejercida sobre estos últimos precios ha dado lugar a un nivel de beneficio bajo o negativo. La industria de la Unión sigue siendo vulnerable a un nuevo aumento de las importaciones y, dado el exceso de capacidad global en el mercado mundial de las ferroaleaciones, los incrementos de capacidad adicionales previstos en todo el mundo y el creciente número de medidas de defensa comercial adoptadas por terceros países con respecto a las aleaciones con manganeso y silicio, es probable que dicho aumento de las importaciones sea inminente. La investigación examinará la situación del producto afectado, basándose también en los acontecimientos más recientes, como cualquier desvío comercial derivado del cierre de mercados de terceros países debido a la adopción de medidas de defensa comercial.

([1]) Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 16).

([2]) Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).

([3]) Las importaciones procedentes de Ucrania quedan excluidas del ámbito de la presente investigación de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1392 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024 (DO L, 2024/1392, 29.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1392/oj).

3. **PROCEDIMIENTO**

Tras determinar, previa información a los Estados miembros, que hay suficientes pruebas para justificar el inicio de una investigación, la Comisión inicia, por consiguiente, una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755.

La investigación determinará si, como consecuencia de evoluciones imprevisibles, el producto afectado está siendo importado en la Unión en cantidades tan grandes o en términos o condiciones que puedan causar o amenazar con causar un grave perjuicio a los productores de la Unión de productos similares o directamente competidores.

3.1. **Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia**

La Comisión publicará cuestionarios para obtener la información que considera necesaria para su investigación, disponibles en: https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2770. Los cuestionarios cumplimentados deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Se invita a todas las partes interesadas, incluidos los productores exportadores, los importadores y los usuarios del producto afectado y sus asociaciones, a dar a conocer sus puntos de vista por escrito, presentar información y proporcionar pruebas justificativas. Las observaciones en formato libre deben presentarse en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Las partes interesadas pueden darse también a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, preferiblemente por correo electrónico, inmediatamente, y en todo caso en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No se considerarán los puntos de vista y la información presentados después de los plazos anteriores.

3.2. **Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

La información presentada a la Comisión deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, a lo siguiente: a) utilizar la información y los datos para el presente procedimiento de defensa comercial, y b) suministrar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, incluida la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «*Sensitive*» («confidencial») ([4]). Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes que faciliten información confidencial («*Sensitive*») deben proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478 y al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755, con la indicación «*For inspection by interested parties*» («para inspección por las partes interesadas»). Estos resúmenes deben ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial y deben llegar a la Comisión al mismo tiempo que la versión confidencial («*Sensitive*»).

Si una parte que facilita información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial, o no proporciona un resumen no confidencial de esa información en el formato y con la calidad exigidos, la Comisión puede no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

([4]) Un documento con la indicación «*Sensitive*» se considera confidencial con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755 y el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Es también un documento protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI), incluidas las copias escaneadas de los poderes de representación. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: https://europa.eu/!7tHpY3. Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, en uso, que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada mediante TRON.tdi, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección G, Unidad G5
Despacho: CHAR 03/76
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

TRON.tdi: https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi

Dirección de correo electrónico: TRADE-SAFEGUARD-ALLOYS@ec.europa.eu

3.3. **Audiencias**

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755, las partes interesadas también pueden solicitar ser oídas por la Comisión dentro de los veintiún días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. **INSPECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Las partes interesadas que hayan dado a conocer su opinión, presentado información o solicitado ser oídas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755, y los representantes de los países exportadores pueden, previa solicitud por escrito, inspeccionar toda la información de que dispone la Comisión en relación con la investigación, salvo los documentos internos preparados por las autoridades de la Unión o sus Estados miembros, a condición de que dicha información sea pertinente para la presentación de su asunto y no confidencial a efectos del artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478 o el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755, y de que la Comisión la utilice en la investigación. Las partes interesadas que se hubiesen manifestado podrán comunicar a la Comisión sus puntos de vista sobre la información en cuestión, que podrán ser tenidos en cuenta siempre que se apoyen en pruebas suficientes.

5. **FALTA DE COOPERACIÓN**

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones pueden formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/755. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, puede no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

6. **CONSEJERO AUDITOR**

El consejero auditor actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El consejero auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de prórroga de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor. En principio, estas intervenciones se limitarán a los problemas surgidos durante el procedimiento de reconsideración en curso.

Toda solicitud de intervención del consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. Cuando esas solicitudes se presenten fuera de los plazos pertinentes establecidos en el punto 3.1 del presente anuncio, el consejero auditor también puede examinar los motivos de los retrasos, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer_es.

7. **CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN**

Si la Comisión determina que es preciso aplicar medidas de salvaguardia, tomará las decisiones necesarias de conformidad con el capítulo V de los Reglamentos (UE) 2015/478 y (UE) 2015/755, respectivamente, en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de inicio de la investigación. En circunstancias excepcionales, el plazo podrá ampliarse un máximo de dos meses. Si se amplía el plazo, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* que establecerá la duración de dicha prórroga y expondrá un resumen de los motivos.

8. **TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: https://europa.eu/!vr4g9W.

([5]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

ANEXO

Productos afectados

Producto afectado	Códigos SA/NC
Silicio	2804 69
Ferromanganeso	7202 11, 7202 19
Ferrosilicio	7202 21, 7202 29
Ferro-sílico-manganeso	7202 30
Ferro-sílico-magnesio	7202 99 30
Calciosilicio	ex 7202 99 80, ex 2850 00 60